



310.28
Exp No. 153 DE 22 DE AGOSTO DE 2022
Infracción

0968 -

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 AGO 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°1316 de 23 de febrero de 2022 el Municipio de Santiago de Tolú informa que la comunidad de la Vereda El palmar, ubicada al suroeste del Municipio presenta afectaciones ambientales por la contaminación del aire debido a la deriva de partículas de carbón producidas por las actividades de cargue y descargue del producto que se dan en las instalaciones del muelle.

Que en atención al precitado oficio la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el oficio N°02666 de 22 de abril de 2022, en el cual se concluye lo siguiente:

CONCLUSIONES

A. De la visita:

1. *El Puerto COMPAS S.A se encontró en desarrollo de sus actividades rutinarias, relacionadas con el descargue de productos a granel (maíz) y movimiento de carbón en tres patios al interior de sus instalaciones.*
2. *Se cuentan con tres estaciones de monitoreo (Punto 1. Frente Muelle Compas, Punto 2. Frente Cabaña El Maley y P3- Vereda El Palmar) en donde se analizan material particulado y gases.*
3. *Durante la operación de descargue de productos a granel (maíz) se producen emisiones de material particulado que llegan a las plataformas del muelle y a las aguas marinas adyacentes, lo impacta negativamente al sistema marino, toda vez que no todo el producto es consumido por los peces. Desde el punto de vista hidrobiológico, no sabemos lo que se pueda presentar con estas especies.*
4. *Existen tres patios al interior de las instalaciones del muelle, en donde la maneja el almacenamiento de carbón, con pilas que llegan hasta los 12 metros y con fallas en las barreras de protección en los patios 3 y 5, lo cual se traduce posiblemente en la dispersión de las partículas más pequeñas*
5. *Durante la operación del puerto de Compas, se desarrollan actividades de barriendo para la recolección de los productos derramados en las vías de acceso e internas.*

B. De las evaluaciones



0968

25 AGO 2022

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Durante la vigencia del segundo semestre del año 2021, la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS S.A. – COMPAS S.A., realizó los monitoreos de material particulado PM10, PM2.5 y de gases (NO₂, SO₂ y CO), en tres estaciones de monitoreo (Punto 1. Frente Muelle Compas, Punto 2. Frente Cabaña El Maley y P3- Vereda El Palmar) durante 18 días.
2. Los resultados obtenidos para PM10 durante las mediciones del segundo semestre de 2021 en los tres estaciones (Punto 1. Frente Muelle Compas, Punto 2. Frente Cabaña El Maley y P3- Vereda El Palmar), presentan promedios muy cercanos, entre 38 y 39 ($\mu\text{g}/\text{m}^3$), estos promedios están entre 22 - 23% para llegar al valor permisible (50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$).
3. Los resultados obtenidos para PM2.5 en las mediciones continuas por 18 días, los resultados en las tres estaciones (Punto 1. Frente Muelle Compas, Punto 2. Frente Cabaña El Maley y P3- Vereda El Palmar), presentan promedios de 12.68, 13.20 y 12.52 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, respectivamente. Esto equivale a un porcentaje entre el 47 y 50% por debajo de norma (25 $\mu\text{g}/\text{m}^3$)
4. En términos de Calidad de Aire, los resultados obtenidos para el año 2021, los contaminantes caracterizados (PM10, PM2.5, NO₂, SO₂ y CO) no sobrepasaron los Estándares Máximo Admisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 emanada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Dado que las concentraciones de PM10 y PM2.5 en las tres estaciones no presentan diferencias significativas, se hace necesario que se determine la caracterización de la materia particulada en algunos filtros escogidos aleatoriamente.
6. Es preciso anotar, que se pueden presentar muchos factores que influyen en los niveles de PM10 y PM2.5. Estas concentraciones podrían incrementarse por episodios que se presenten en las zonas de medición.

Además de lo anterior, es necesario que el puerto de COMPAS S.A. tome las medidas correctivas para evitar la dispersión de las partículas más pequeñas de carbón y de otros productos como el maíz, durante su cargue y descargue.

Que mediante oficios de radicados internos N°1605 de 3 de marzo y N°1610 de 4 de marzo de 2022, la COMPAÑÍA DE PUERTOS ASOCIADOS COMPAS S.A., informa una contingencia que se presentó en el terminal portuario ubicado en el municipio de Santiago de Tolú, por el incremento en el volumen de carbón, lo que ha conllevado a un aumento de las pilas de carbón almacenadas en los patios 3 y 4, llegando a sobreasar las barreras artificiales y vivas de los mismos.



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

0968 -

**CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022

Que en atención al precitado oficio, mediante memorando de fecha 11 de marzo de 2022, se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar una visita técnica y ocular con el fin de verificar los hechos expuestos y determinar los impactos ambientales ocasionados.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe N°134 de 11 de agosto de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

“Al momento de realizar la visita, nos dirigimos a la Compañía de Puertos Asociados S.A - COMPAS S.A, ubicado en el Km 4 entre Santiago de Tolú y Coveñas, la cual cuenta con un sistema de cargue directo para carbón, granel, coque y otros; sectorizado por 3 patios para acopio de carbón.

Posteriormente, nos dirigimos a la zona donde se encuentra ubicada la barrera artificial, contigua a la zona de la playa (mar), la cual según lo evidenciado en campo tiene una altura de 8 metros, fabricada de una lona plástica porosa, dicha barrera está ubicada en el patio No.4 de acopio de carbón, durante la visita se evidenció que tenía zona con orificios y que requería de mantenimiento y adecuaciones como se observa en el registro fotográfico No 5, está ubicada en las coordenadas planas E833243-N1541756, la malla inicia en el punto E8333219-N1541850, punto2, E833201-N1541732, punto final, E833255-N1541705, con una longitud de 83 metros aproximadamente. Este patio está delimitado por las siguientes coordenadas: 1) E:833296-N:1541719; 2) E:833343-N:1541864; 3) E: 833278-N:1541881; 4) E:833214-N:1541825 este patio cuenta con un área aproximada de 1,3 hectáreas y con una capacidad de almacenamiento de 50.000 toneladas. El día de la visita se pudo evidenciar maquinaria: (Cargador y Retroexcavadora) operando al interior de este patio.

Se evidenció un desarenador contiguo a este patio y que en la actualidad funciona parcialmente, según lo manifestado por la profesional ambiental, el mismo se va a clausurar para el desarrollo de futuras mejoras, está ubicado en E833295-N1541709.

Posteriormente, nos dirigimos al patio No.3 de acopio de carbón delimitado por las coordenadas 1) E833323-N1541715, 2, E833377-N1541689; punto3, E833400-N1541756 Y punto 4, E833353-N1541800. Este patio tiene un área aproximada de 1,2 hectáreas, y una capacidad de almacenamiento de 11.000 toneladas, dentro de la operación es considerado como un patio alterno se pudo evidenciar que este se encuentra cubierto por una barrera artificial en polisombra con una altura de 3 metros, esta barrera, esta barrera se encuentra soportada



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN AUTO No.

0968

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

25 AGO 2022

sobre tubos metálicos, se realizó un levantamiento de coordenadas de la zona de barrera obteniendo los siguientes datos, punto se evidencio carbón en la zona con una altura aproximada a la barrera artificial.

Luego en el recorrido, nos ubicamos en el patio No.5 está delimitado por el polígono que se encuentra entre las siguientes coordenadas: 1) E: 833370; N: 1541645; 2) E: 833305; N: 1541481; 3) E: 833249; N: 1541485; 4) E: 833336; N: 1541664. Este patio cuenta con un área aproximada de 0.88 hectáreas se evidencio que al momento de la visita no había acopio de carbón, sin embargo, se evidencia rastro de utilización para almacenamiento de este material, según lo notificado este patio fue utilizado durante la contingencia.

Como medidas de manejo para evitar los impactos que se pueden ocasionar, se realiza la humectación de las pilas del carbón 2 veces al día, en la mañana y en la tarde. De igual manera cuando cuentan con altos volúmenes realizan un cubrimiento con una carpeta para el control y evitar la dispersión de material.

Según lo manifestado por quien atendió la visita, la malla perimetral del patio No.3, será construida bajo el proceso de licitación interno COMPAS-INFRA-002-2022 Barrera Ambiental Patio No.3, por consiguiente, esta será completamente remodelada.

Por otro lado, no fue posible determinar las alturas de las pilas de carbón en el patio No.4.

Pero del mismo modo, al momento de la visita se pudo evidenciar que las alturas de las pilas NO se encuentran un metro por debajo de la barrera, incumpliendo con lo establecido en el Expediente N° 742 de 10 de abril de 1989 y el Expediente N° 001 de 2018, y de igual manera no se tuvo en cuenta el compromiso registrado en el reporte de contingencia, donde el compromiso fue mantener la altura de las pilas de carbón 2 metros por debajo de la altura de las barreras.

5. REGISTRO FOTOGRÁFICO



310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022

Infracción

0968

**CONTINUACIÓN AUTO No. 0968 –
 “POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
 AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25 AGO 2022



Imagen 1. Pilas de carbón, Patio de acopio No.4



Imagen 2. Barrera artificial de 8 metros de altura
aproximadamente, patio de acopio No.4

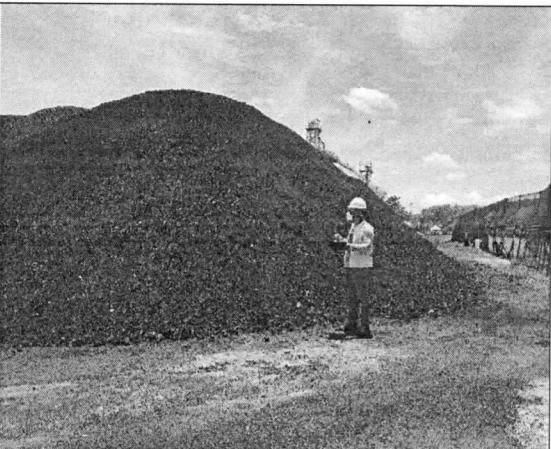


Imagen 3. Pilas de carbón patio No.3

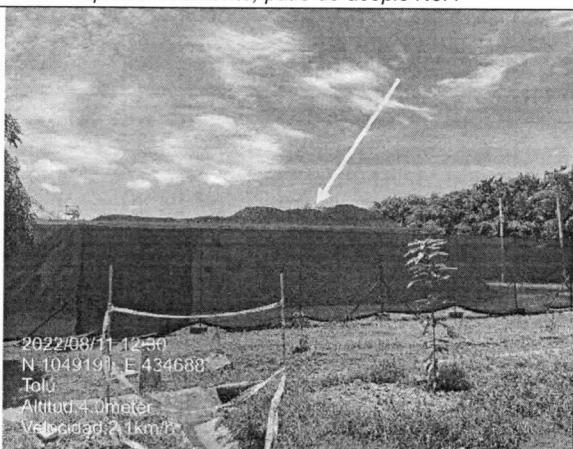


Imagen 4. Barrera artificial de 3 metros
aproximadamente, patio de acopio No.3

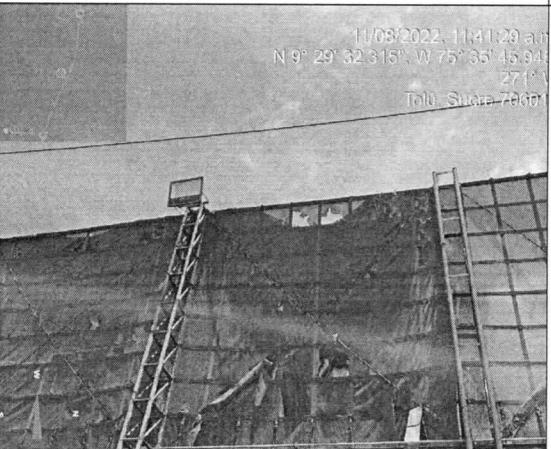


Imagen 5. Entrada al patio de acopio No.5



Imagen 6. No se evidencia pilas de carbón, se
evidencia rastro de carbón en el suelo del patio No.5



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0968
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 AGO 2022

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con la visita técnica y ocular se determinó lo siguiente:

6.1. Al momento de realizar la visita no se pudo saber con certeza la altura de las pilas de carbón, pero visualmente se presume que no están un metro por debajo con respecto a las barreras artificiales, por ende, no están cumpliendo con lo estipulado en el Artículo segundo de la Resolución N° 334 de 25 de febrero de 2022 contenida en el Expediente N° 001 de 2018, donde se establece que deben garantizar que la altura máxima de las pilas de carbón almacenadas se mantengan mínimo un (1) metro por debajo de la altura de la barrera artificial. Así mismo, deben realizar el mantenimiento de la barrera artificial en el sector que colinda con la zona de playa marítima, puesto que aún persiste el deterioro en algunas zonas de la barrera.

6.2. Según lo observado en la visita de inspección técnica y ocular realizada en el puerto COMPAS, se logró evidenciar empozamiento de agua en sectores del patio de acopio de carbón No. 4 y 5, como se muestra en las imágenes No. 1 y 6. Por tanto se hace necesario que realicen mantenimiento al sistema de captación y conducción de aguas de escorrentías de los patios de acopio de carbón como canales perimetrales, bermas etc.

6.3. Es necesario reacondicionar la distribución de las pilas de carbón, con el fin de que tengan una mejor distribución, así cumplir con la altura permitida y evitar la dispersión de material particulado.

6.4. La empresa COMPAS TOLU SA no realiza el control de temperatura a las pilas de carbón, puesto que, este proceso no es realizado en las instalaciones, sin embargo, expresaron que en temporada seca se realiza la humectación de las pilas de carbón dos veces al día por medio de un sistema de aspersión.

6.5. La empresa COMPAS, debe garantizar que no se genere dispersión de este tipo de material (carbón) a zonas contiguas del puerto como playas aledañas, por consiguiente, debe hacer el cubrimiento de las pilas y la humectación de las mismas constantemente y bajo ninguna circunstancia superar la altura de las barreras artificiales, en caso de contingencias deben realizar la redistribución del material en los patios autorizados y notificarlo de manera inmediata a CARSUCRE.



310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

0968 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

25 AGO 2022

6.6. El puerto COMPAS, realizó en el patio 5 el almacenamiento y/o acopio de carbón, sin tener en cuenta que este no se encontraba autorizado para dicha actividad, más sin embargo en visitas de seguimiento se pudo evidenciar el almacenamiento de este producto, como se registra en el informe de visita N° 085 de 25 de abril de 2022, en la actualidad se pueden encontrar residuos de carbón en el suelo del patio en mención, por consiguiente, debe presentar la actualización e inclusión de este patio y demás áreas que sean nuevas y no estén contempladas inicialmente en su instrumento de seguimiento ante CARSUCRE para su respectiva revisión.

6.7. La empresa COMPAS TOLU SA, deberá presentar ante esta autoridad la actualización del plan de contingencia para manejar este tipo de eventos ya que se debe garantizar la correcta respuesta con el fin de evitar los impactos ambientales asociados al mal almacenamiento de las pilas de carbón.”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, **las Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

310.28
Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022
Infracción

0968 -

CONTINUACIÓN AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

25 AGO 2022

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*



310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022

Infracción

0968 -

**CONTINUACIÓN AUTO No.
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

25 AGO 2022

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 153 de 22 de agosto de 2022 esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General, de conformidad a lo concluido en el oficio N°02666 de 22 de abril de 2022 y a lo evidenciado en el informe de visita N°0134 de 11 de agosto de 2022 sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente No. 153 de 22 de agosto de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el oficio N°02666 de 22 de abril de 2022 y el informe de visita N°0134 de 11 de agosto de 2022 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

TERCERO: REMÍTASE el expediente No. 153 de 22 de agosto de 2022 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 028 de 23 de marzo de 2022

Infracción

0968

CONTINUACIÓN AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

25 AGO 2022

INFRACCIÓN PREVISTA, determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los hechos constitutivos de infracción evidenciados en los informes de visitas obrantes en el expediente y con ello, concretar los hechos constitutivos de infracción que originaron la expedición de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la Compañía de Puertos Asociados COMPAS S.A., identificada con NIT 800.156.044-6, a través de su Gerente General, en la siguiente dirección: kilómetro 4 vía Tolú – Coveñas y al correo electrónico juridica@compas.com.co, de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

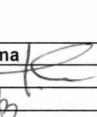
QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

SEXTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
DIRECTOR GENERAL
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.